

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2021.

DISMINUCIÓN ALIMENTOS. No. 1100131100032016-1180

El artículo 40-2 de la ley 640 de 2001 impone que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

1...2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias...”

Por su parte el artículo 36 de la precitada ley establece lo siguiente: *“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley dará lugar al rechazo de plano de la demanda”*

Como el presente caso se refiere a un asunto relacionado con el aumento de la cuota alimentaria, se hace necesario que para su admisión, se aporte la audiencia de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001, y como no se allega la misma con la demanda, y la aportada es una modificación de alimentos, no cumple las condiciones legales, en consecuencia, este Juzgado en cumplimiento de la norma anteriormente citada DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la demanda DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA iniciada por EDGAR SEGURA DELGADO en contra de NOHORA SOFIA MEJÍA VILLAMIZAR.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **29** HOY **19** DE MAYO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2021.**DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS. No. 1100131100032016-1180**

En atención al derecho de petición presentado ante nuestro Despacho por la Dra. LUZ MARINA SANDOVAL, se le indica que deberá estar a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.

De forma tal, el derecho de petición fue resuelto en la parte que resultaba ajena al contenido mismo de la Litis y de impulso procesal que, en cumplimiento de las normas generales que regulan en derecho de petición que rigen la administración, especialmente las contenidas en la Ley 1775 de 2015 son las que deben ser atendidas por la autoridad judicial; quedando entonces, las decisiones procesales sometidas a los términos y etapas correspondientes y que no pueden ser atendidas mediante el derecho de petición.

Lo anterior, como bien lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido – como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición

*encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015"*¹

CÚMPLASE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

¹ Sentencia T-394 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera